



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita Suspensión del Procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se Traiga a la Vista Expediente; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS FERNANDO CHINCHÓN ALONSO, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.397.502-6, en representación según se acreditará de don(ña) doña **Sandra Belan Budnik**, chilena, casada, psicóloga cédula de identidad N° 15.640.640-6, ambos domiciliados solo para estos efectos en Avenida del Cóndor 600, Piso 1, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006 del Ministerio de Salud, en virtud de las siguientes consideraciones :

GESTIÓN PENDIENTE:

La gestión pendiente sobre la cual incide el presente requerimiento es en el recurso de protección caratulado: “**BELAN/ISAPRE CRUZ BLANCA SA**”, N° Ingreso **3407 - 2019** seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, que se encuentra en tramitación por existir recurso de apelación pendiente sobre la sentencia dictada en primera instancia por la respectiva Ilustrísima Corte de Apelaciones.

En tales antecedentes, comparece el presente abogado abogado Luis Fernando Chinchón Alonso interponiendo recurso de protección en beneficio de don(ña) Sandra Belan Budnik, Rut 15.640.640-6, mediante el cual, contra de Isapre Cruz Blanca S.A., Rol Único Tributario N° 96.501.450-0, representada legalmente por don Francisco Manuel Amutio García, español, ignoro profesión u oficio, ignoro estado civil ambos domiciliados en Avenida Cerro Colorado, piso 7, Torre II, Las Condes Santiago, por el acto u amenaza arbitraria e ilegal de **APLICAR LA TABLA DE FACTOR DE RIESGO O DE GRUPO FAMILIAR POR CONCEPTO DE HIJA(O) RECIÉN NACIDO INCORPORADO COMO CARGA O BENEFICIARIO DEL PLAN DE SALUD DEL RECURRENTE**, hecho que se acredito con los documentos acompañados en la respectiva causa, Explica la recurrente, que el precio ofrecido por la Isapre recurrida, no resulta aplicable dado que acorde al cambio legal que ha significado la declaración de

inconstitucionalidad efectuada por parte del Tribunal Constitucional respecto del artículo 38 ter de la Ley 18.933, no puede ser conculcado. Lo anterior, se desprende de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa rol : 1710-10-INC; publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de agosto de 2010, que declaró a inconstitucionalidad y consecuentemente, derogó los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley 18.933, actual artículo 199 del DFL N°1 de 2006, norma que facultaba a las Isapres para aplicar tablas de factores de edad y sexo a fin de determinar el valor de los contratos de salud.

De la lectura del mencionado fallo, se constata en consecuencia, que el resto de las disposiciones del artículo 199 antes referido, han quedado vigentes, lo que hace presente expresamente la recurrente para concluir en su Informe, que ello significa que las Instituciones de Salud Previsional son libres para determinar los factores de cada tabla que empleen.

Norma legal cuya inaplicabilidad se solicita:

En la especie, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2006 del Ministerio de Salud, cuyo texto es el siguiente:

“Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de Salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores.

La Superintendencia fijará, mediante instrucciones de general aplicación, la estructura de las tablas de factores, establecidos los tipos de beneficiarios, según sexo u condición de cotizante o carga, y los rangos de edad que se deban utilizar.

Cada Rango de edad que fije la Superintendencia en las instrucciones señaladas en el inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. *DEROGADO;*
2. *DEROGADO;*
3. *DEROGADO;*
4. *DEROGADO;*
5. *En cada tramo, el factor que corresponda a una carga no podrá ser superior al factor que corresponda a un cotizante del mismo sexo.*

En el marco de lo señalado en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional serán libres para determinar los factores de cada tabla que empleen. En todo caso, la tabla de un determinado plan de salud no podrá variar para los beneficiarios mientras se encuentren adscritos al mismo, ni podrá alterarse para quienes se incorporen a él, a menos que la modificación consista en disminuir de forma permanente los factores,

Total o parcialmente, lo que requerirá autorización previa de la Superintendencia; dicha disminución se hará aplicable a todos los planes de salud que se encuentren sin comercialización.

Sin perjuicio de los dispuestos en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional podrán establecer nuevas tablas cada cinco años, contados desde las últimas informadas a la Superintendencia, manteniéndose vigentes las anteriores en los planes de salud que las hayan incorporado.

Las instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a aplicar, desde el mes en que se cumpla la anualidad y de conformidad con la respectiva tabla, el aumento o la reducción de factor que corresponda a un beneficiario en razón de la edad, y a informar al cotizante respectivo mediante carta certificada expedida en la misma oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 197.”

FUNDAMENTOS DE LA INAPLICABILIDAD SOLICITADA:

La necesidad de formular el presente requerimiento surge de haberse constatado que, por la vía de la aplicación de la parte no derogada del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, Isapre Cruz Blanca S.A ha aplicado una tabla de factores de riesgo elaborada en base a los preceptos legales que fueron declarados inconstitucionales por la sentencia de seis de agosto del año dos mil diez, que permitían la discriminación arbitraria por sexo y edad, obteniendo el efecto que ese Excmo. Tribunal Constitucional quiso evitar al declarar inconstitucionales los números uno a cuatro del inciso tercero del artículo 38 ter de la ley N° 18.933.

A juicio del presente requirente, corresponde declarar inaplicable el artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, del Ministerio de Salud, por considerar que su aplicación en la presente causa vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales N°s 2, 9, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como ya se declaró en parte po el Excmo. Tribunal en causa Rol N° 58.873-2016, por sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

En relación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la aplicación del denunciado precepto, en tanto permite el uso de una tabla de factores elaborada en base a los numerales del artículo 199 que fueron declarados inconstitucionales y derogados por la sentencia del seis de agosto del año dos mil diez, favorecería un trato discriminatorio en contra del niño(a) que está por nacer o ha ya nacido, ya que se funda en un factor que su madre no puede controlar y que lo incorpora al sistema de salud considerando el valor de los riesgos propios de su condición de un modo desproporcionado y carente de justificación, en cuanto a la modalidad de incremento, especialmente teniendo presente que varias de sus contingencias de salud ya han sido consideradas por el legislador, en el precio GES del plan de salud.

Por otro lado, en relación a la garantía constitucional de protección a la salud y de elegir libremente el sistema de salud, sea estatal o privado, regulada en el numeral 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la aplicación del artículo 199, en el tanto permite el uso de la referida tabla de factores, parece generar un aumento desproporcionado del precio del plan de

salud, circunstancia que podría vulnerar un principio inspirador de la seguridad social, pues a mayor riesgo debe proveerse de mayor cobertura, pues el niño que está por nacer o el que ha recién nacido requiere de más protección en circunstancias que del modo que se ha determinado el nuevo precio, se hace más difícil u oneroso para la nueva carga incorporarse al sistema, lo que conlleva a su desprotección. Asimismo, el nuevo precio podría tornar difícil para la afiliada continuar en la Isapre recurrida, obligándola a cambiarse de Isapre o de sistema de salud, lo que conllevaría a que la recurrida escogería unilateralmente a sus cotizantes mediante la fijación del precio del plan, utilizando factores que, como se ha dicho, ya han sido declarados inconstitucionales.

Por último, respecto del derecho de propiedad, protegido en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de aplicarse el mencionado artículo 199, el precio que mensualmente Isapre Cruz Blanca S.A cobra a la afiliada se verá aumentado en forma desproporcional, superando el valor razonable de incorporar un nuevo beneficiario, cuyos principales riesgos ya han sido considerados en el valor GES del contrato de salud, habiendo una doble contabilidad del riesgo, pues una misma circunstancia se considera en el precio del plan y también en el precio GES del mismo, lo que podría implicar una carga injustificada que podría lesionar el patrimonio de la recurrente.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N°s 2, 9 inciso final y 24, 92 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y demás normas pertinentes así como lo dispuesto en la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma., tener por interpuesto requerimiento de inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso de protección caratulado: “**BELAN/ISAPRE CRUZ BLANCA SA**”, N° Ingreso **3407 - 2019**, admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva, que el artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2006, del Ministerio de Salud no será aplicable en la causa pendiente ya singularizada, por cuanto su aplicación infringe lo dispuesto en los N°s 2,9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos S.S. Excma., tenga a bien decretar la suspensión del procedimiento seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso de protección caratulado: “**BELAN/ISAPRE CRUZ BLANCA SA**”, N° Ingreso **3407 - 2019**, por cuanto resulta inminente la dictación de sentencia, la cual posiblemente podría sustentarse en preceptos legales cuya inaplicabilidad solicitamos decretar en autos. Esta suspensión resulta necesaria para evitar el perjuicio irreparable que se deriva de la dictación de una sentencia sobre preceptos contrario a la Constitución Política de la República.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., se traiga a la vista los autos sobre recurso de protección caratulado “**Juárez Hübner, María del Pilar con Isapre Colmena Golden Cross**”, N° de Ingreso de la Excelentísima Corte Suprema 58873-2016

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener por acompañados el siguiente documento con citación;

1. Copia Autorizada de Escritura Pública donde se acredita mandato judicial de don(ña) Sandra Belan Budnik a Luis Fernando Chinchón Alonso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para representar don(ña) Sandra Belan Budnik, consta en copia autorizada de escritura pública acompañada en el respectivo otrosí.

QUINTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado y de acuerdo al poder otorgado por mandato judicial acompañado en el respectivo otrosí, asumo por medio del presente acto patrocinio y poder de esta causa, indicando que mi domicilio para estos efectos es Avenida del Cóndor 600, Primero Piso, oficina 11, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago.

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita Suspensión del Procedimiento: **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se Traiga a la Vista Expediente; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña Documentos: **CUARTO OTROSÍ:** Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS FERNANDO CHINCHÓN ALONSO, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.397.502-6, en representación según se acreditará de don(ña) doña **Sandra Belan Budnik**, chilena, casada, psicóloga cédula de identidad N° 15.640.640-6, ambos domiciliados solo para estos efectos en Avenida del Cóndor 600, Piso 1, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006 del Ministerio de Salud, en virtud de las siguientes consideraciones :

GESTIÓN PENDIENTE:

La gestión pendiente sobre la cual incide el presente requerimiento es en el recurso de protección caratulado: “**BELAN/ISAPRE CRUZ BLANCA SA**”, N° Ingreso **3407 - 2019** seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, que se encuentra en tramitación por existir recurso de apelación pendiente sobre la sentencia dictada en primera instancia por la respectiva Ilustrísima Corte de Apelaciones.

En tales antecedentes, comparece el presente abogado abogado Luis Fernando Chinchón Alonso interponiendo recurso de protección en beneficio de don(ña) Sandra Belan Budnik, Rut 15.640.640-6, mediante el cual, contra de Isapre Cruz Blanca S.A., Rol Único Tributario N° 96.501.450-0, representada legalmente por don Francisco Manuel Amutio García, español, ignoro profesión u oficio, ignoro estado civil ambos domiciliados en Avenida Cerro Colorado, piso 7, Torre II, Las Condes Santiago, por el acto u amenaza arbitraria e ilegal de **APLICAR LA TABLA DE FACTOR DE RIESGO O DE GRUPO FAMILIAR POR CONCEPTO DE HIJA(O) RECIÉN NACIDO INCORPORADO COMO CARGA O BENEFICIARIO DEL PLAN DE SALUD DEL RECURRENTE**, hecho que se acredito con los documentos acompañados en la respectiva causa, Explica la recurrente, que el precio ofrecido por la Isapre recurrida, no resulta aplicable dado que acorde al cambio legal que ha significado la declaración de

inconstitucionalidad efectuada por parte del Tribunal Constitucional respecto del artículo 38 ter de la Ley 18.933, no puede ser conculcado. Lo anterior, se desprende de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa rol : 1710-10-INC; publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de agosto de 2010, que declaró a inconstitucionalidad y consecuentemente, derogó los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley 18.933, actual artículo 199 del DFL N°1 de 2006, norma que facultaba a las Isapres para aplicar tablas de factores de edad y sexo a fin de determinar el valor de los contratos de salud.

De la lectura del mencionado fallo, se constata en consecuencia, que el resto de las disposiciones del artículo 199 antes referido, han quedado vigentes, lo que hace presente expresamente la recurrente para concluir en su Informe, que ello significa que las Instituciones de Salud Previsional son libres para determinar los factores de cada tabla que empleen.

Norma legal cuya inaplicabilidad se solicita:

En la especie, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2006 del Ministerio de Salud, cuyo texto es el siguiente:

“Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de Salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores.

La Superintendencia fijará, mediante instrucciones de general aplicación, la estructura de las tablas de factores, establecidos los tipos de beneficiarios, según sexo u condición de cotizante o carga, y los rangos de edad que se deban utilizar.

Cada Rango de edad que fije la Superintendencia en las instrucciones señaladas en el inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. *DEROGADO;*
2. *DEROGADO;*
3. *DEROGADO;*
4. *DEROGADO;*
5. *En cada tramo, el factor que corresponda a una carga no podrá ser superior al factor que corresponda a un cotizante del mismo sexo.*

En el marco de lo señalado en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional serán libres para determinar los factores de cada tabla que empleen. En todo caso, la tabla de un determinado plan de salud no podrá variar para los beneficiarios mientras se encuentren adscritos al mismo, ni podrá alterarse para quienes se incorporen a él, a menos que la modificación consista en disminuir de forma permanente los factores,

Total o parcialmente, lo que requerirá autorización previa de la Superintendencia; dicha disminución se hará aplicable a todos los planes de salud que se encuentren sin comercialización.

Sin perjuicio de los dispuestos en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional podrán establecer nuevas tablas cada cinco años, contados desde las últimas informadas a la Superintendencia, manteniéndose vigentes las anteriores en los planes de salud que las hayan incorporado.

Las instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a aplicar, desde el mes en que se cumpla la anualidad y de conformidad con la respectiva tabla, el aumento o la reducción de factor que corresponda a un beneficiario en razón de la edad, y a informar al cotizante respectivo mediante carta certificada expedida en la misma oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 197.”

FUNDAMENTOS DE LA INAPLICABILIDAD SOLICITADA:

La necesidad de formular el presente requerimiento surge de haberse constatado que, por la vía de la aplicación de la parte no derogada del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, Isapre Cruz Blanca S.A ha aplicado una tabla de factores de riesgo elaborada en base a los preceptos legales que fueron declarados inconstitucionales por la sentencia de seis de agosto del año dos mil diez, que permitían la discriminación arbitraria por sexo y edad, obteniendo el efecto que ese Excmo. Tribunal Constitucional quiso evitar al declarar inconstitucionales los números uno a cuatro del inciso tercero del artículo 38 ter de la ley N° 18.933.

A juicio del presente requirente, corresponde declarar inaplicable el artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, del Ministerio de Salud, por considerar que su aplicación en la presente causa vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales N°s 2, 9, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como ya se declaró en parte por el Excmo. Tribunal en causa Rol N° 58.873-2016, por sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

En relación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la aplicación del denunciado precepto, en tanto permite el uso de una tabla de factores elaborada en base a los numerales del artículo 199 que fueron declarados inconstitucionales y derogados por la sentencia del seis de agosto del año dos mil diez, favorecería un trato discriminatorio en contra del niño(a) que está por nacer o ha ya nacido, ya que se funda en un factor que su madre no puede controlar y que lo incorpora al sistema de salud considerando el valor de los riesgos propios de su condición de un modo desproporcionado y carente de justificación, en cuanto a la modalidad de incremento, especialmente teniendo presente que varias de sus contingencias de salud ya han sido consideradas por el legislador, en el precio GES del plan de salud.

Por otro lado, en relación a la garantía constitucional de protección a la salud y de elegir libremente el sistema de salud, sea estatal o privado, regulada en el numeral 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la aplicación del artículo 199, en el tanto permite el uso de la referida tabla de factores, parece generar un aumento desproporcionado del precio del plan de

salud, circunstancia que podría vulnerar un principio inspirador de la seguridad social, pues a mayor riesgo debe proveerse de mayor cobertura, pues el niño que está por nacer o el que ha recién nacido requiere de más protección en circunstancias que del modo que se ha determinado el nuevo precio, se hace más difícil u oneroso para la nueva carga incorporarse al sistema, lo que conlleva a su desprotección. Asimismo, el nuevo precio podría tornar difícil para la afiliada continuar en la Isapre recurrida, obligándola a cambiarse de Isapre o de sistema de salud, lo que conllevaría a que la recurrida escogería unilateralmente a sus cotizantes mediante la fijación del precio del plan, utilizando factores que, como se ha dicho, ya han sido declarados inconstitucionales.

Por último, respecto del derecho de propiedad, protegido en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de aplicarse el mencionado artículo 199, el precio que mensualmente Isapre Cruz Blanca S.A cobra a la afiliada se verá aumentado en forma desproporcional, superando el valor razonable de incorporar un nuevo beneficiario, cuyos principales riesgos ya han sido considerados en el valor GES del contrato de salud, habiendo una doble contabilidad del riesgo, pues una misma circunstancia se considera en el precio del plan y también en el precio GES del mismo, lo que podría implicar una carga injustificada que podría lesionar el patrimonio de la recurrente.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N°s 2, 9 inciso final y 24, 92 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y demás normas pertinentes así como lo dispuesto en la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma., tener por interpuesto requerimiento de inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso de protección caratulado: “**BELAN/ISAPRE CRUZ BLANCA SA**”, N° Ingreso **3407 - 2019**, admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva, que el artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2006, del Ministerio de Salud no será aplicable en la causa pendiente ya singularizada, por cuanto su aplicación infringe lo dispuesto en los N°s 2,9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos S.S. Excma., tenga a bien decretar la suspensión del procedimiento seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso de protección caratulado: “**BELAN/ISAPRE CRUZ BLANCA SA**”, N° Ingreso **3407 - 2019**, por cuanto resulta inminente la dictación de sentencia, la cual posiblemente podría sustentarse en preceptos legales cuya inaplicabilidad solicitamos decretar en autos. Esta suspensión resulta necesaria para evitar el perjuicio irreparable que se deriva de la dictación de una sentencia sobre preceptos contrario a la Constitución Política de la República.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., se traiga a la vista los autos sobre recurso de protección caratulado “**Juárez Hübner, María del Pilar con Isapre Colmena Golden Cross**”, N° de Ingreso de la Excelentísima Corte Suprema 58873-2016

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener por acompañados el siguiente documento con citación;

1. Copia Autorizada de Escritura Pública donde se acredita mandato judicial de don(ña) Sandra Belan Budnik a Luis Fernando Chinchón Alonso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para representar don(ña) Sandra Belan Budnik, consta en copia autorizada de escritura pública acompañada en el respectivo otrosí.

QUINTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado y de acuerdo al poder otorgado por mandato judicial acompañado en el respectivo otrosí, asumo por medio del presente acto patrocinio y poder de esta causa, indicando que mi domicilio para estos efectos es Avenida del Cóndor 600, Primero Piso, oficina 11, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago.

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita Suspensión del Procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se Traiga a la Vista Expediente; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS FERNANDO CHINCHÓN ALONSO, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.397.502-6, en representación según se acreditará de don(ña) doña **Sandra Belan Budnik**, chilena, casada, psicóloga cédula de identidad N° 15.640.640-6, ambos domiciliados solo para estos efectos en Avenida del Cóndor 600, Piso 1, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006 del Ministerio de Salud, en virtud de las siguientes consideraciones :

GESTIÓN PENDIENTE:

La gestión pendiente sobre la cual incide el presente requerimiento es en el recurso de protección caratulado: “**BELAN/ISAPRE CRUZ BLANCA SA**”, N° Ingreso **3407 - 2019** seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, que se encuentra en tramitación por existir recurso de apelación pendiente sobre la sentencia dictada en primera instancia por la respectiva Ilustrísima Corte de Apelaciones.

En tales antecedentes, comparece el presente abogado abogado Luis Fernando Chinchón Alonso interponiendo recurso de protección en beneficio de don(ña) Sandra Belan Budnik, Rut 15.640.640-6, mediante el cual, contra de Isapre Cruz Blanca S.A., Rol Único Tributario N° 96.501.450-0, representada legalmente por don Francisco Manuel Amutio García, español, ignoro profesión u oficio, ignoro estado civil ambos domiciliados en Avenida Cerro Colorado, piso 7, Torre II, Las Condes Santiago, por el acto u amenaza arbitraria e ilegal de **APLICAR LA TABLA DE FACTOR DE RIESGO O DE GRUPO FAMILIAR POR CONCEPTO DE HIJA(O) RECIÉN NACIDO INCORPORADO COMO CARGA O BENEFICIARIO DEL PLAN DE SALUD DEL RECURRENTE**, hecho que se acredito con los documentos acompañados en la respectiva causa, Explica la recurrente, que el precio ofrecido por la Isapre recurrida, no resulta aplicable dado que acorde al cambio legal que ha significado la declaración de

inconstitucionalidad efectuada por parte del Tribunal Constitucional respecto del artículo 38 ter de la Ley 18.933, no puede ser conculcado. Lo anterior, se desprende de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa rol : 1710-10-INC; publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de agosto de 2010, que declaró a inconstitucionalidad y consecuentemente, derogó los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley 18.933, actual artículo 199 del DFL N°1 de 2006, norma que facultaba a las Isapres para aplicar tablas de factores de edad y sexo a fin de determinar el valor de los contratos de salud.

De la lectura del mencionado fallo, se constata en consecuencia, que el resto de las disposiciones del artículo 199 antes referido, han quedado vigentes, lo que hace presente expresamente la recurrente para concluir en su Informe, que ello significa que las Instituciones de Salud Previsional son libres para determinar los factores de cada tabla que empleen.

Norma legal cuya inaplicabilidad se solicita:

En la especie, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2006 del Ministerio de Salud, cuyo texto es el siguiente:

“Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de Salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores.

La Superintendencia fijará, mediante instrucciones de general aplicación, la estructura de las tablas de factores, establecidos los tipos de beneficiarios, según sexo u condición de cotizante o carga, y los rangos de edad que se deban utilizar.

Cada Rango de edad que fije la Superintendencia en las instrucciones señaladas en el inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. *DEROGADO;*
2. *DEROGADO;*
3. *DEROGADO;*
4. *DEROGADO;*
5. *En cada tramo, el factor que corresponda a una carga no podrá ser superior al factor que corresponda a un cotizante del mismo sexo.*

En el marco de lo señalado en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional serán libres para determinar los factores de cada tabla que empleen. En todo caso, la tabla de un determinado plan de salud no podrá variar para los beneficiarios mientras se encuentren adscritos al mismo, ni podrá alterarse para quienes se incorporen a él, a menos que la modificación consista en disminuir de forma permanente los factores,

Total o parcialmente, lo que requerirá autorización previa de la Superintendencia; dicha disminución se hará aplicable a todos los planes de salud que se encuentren sin comercialización.

Sin perjuicio de los dispuestos en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional podrán establecer nuevas tablas cada cinco años, contados desde las últimas informadas a la Superintendencia, manteniéndose vigentes las anteriores en los planes de salud que las hayan incorporado.

Las instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a aplicar, desde el mes en que se cumpla la anualidad y de conformidad con la respectiva tabla, el aumento o la reducción de factor que corresponda a un beneficiario en razón de la edad, y a informar al cotizante respectivo mediante carta certificada expedida en la misma oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 197.”

FUNDAMENTOS DE LA INAPLICABILIDAD SOLICITADA:

La necesidad de formular el presente requerimiento surge de haberse constatado que, por la vía de la aplicación de la parte no derogada del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, Isapre Cruz Blanca S.A ha aplicado una tabla de factores de riesgo elaborada en base a los preceptos legales que fueron declarados inconstitucionales por la sentencia de seis de agosto del año dos mil diez, que permitían la discriminación arbitraria por sexo y edad, obteniendo el efecto que ese Excmo. Tribunal Constitucional quiso evitar al declarar inconstitucionales los números uno a cuatro del inciso tercero del artículo 38 ter de la ley N° 18.933.

A juicio del presente requirente, corresponde declarar inaplicable el artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, del Ministerio de Salud, por considerar que su aplicación en la presente causa vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales N°s 2, 9, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como ya se declaró en parte por el Excmo. Tribunal en causa Rol N° 58.873-2016, por sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

En relación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la aplicación del denunciado precepto, en tanto permite el uso de una tabla de factores elaborada en base a los numerales del artículo 199 que fueron declarados inconstitucionales y derogados por la sentencia del seis de agosto del año dos mil diez, favorecería un trato discriminatorio en contra del niño(a) que está por nacer o ha ya nacido, ya que se funda en un factor que su madre no puede controlar y que lo incorpora al sistema de salud considerando el valor de los riesgos propios de su condición de un modo desproporcionado y carente de justificación, en cuanto a la modalidad de incremento, especialmente teniendo presente que varias de sus contingencias de salud ya han sido consideradas por el legislador, en el precio GES del plan de salud.

Por otro lado, en relación a la garantía constitucional de protección a la salud y de elegir libremente el sistema de salud, sea estatal o privado, regulada en el numeral 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la aplicación del artículo 199, en el tanto permite el uso de la referida tabla de factores, parece generar un aumento desproporcionado del precio del plan de

salud, circunstancia que podría vulnerar un principio inspirador de la seguridad social, pues a mayor riesgo debe proveerse de mayor cobertura, pues el niño que está por nacer o el que ha recién nacido requiere de más protección en circunstancias que del modo que se ha determinado el nuevo precio, se hace más difícil u oneroso para la nueva carga incorporarse al sistema, lo que conlleva a su desprotección. Asimismo, el nuevo precio podría tornar difícil para la afiliada continuar en la Isapre recurrida, obligándola a cambiarse de Isapre o de sistema de salud, lo que conllevaría a que la recurrida escogería unilateralmente a sus cotizantes mediante la fijación del precio del plan, utilizando factores que, como se ha dicho, ya han sido declarados inconstitucionales.

Por último, respecto del derecho de propiedad, protegido en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de aplicarse el mencionado artículo 199, el precio que mensualmente Isapre Cruz Blanca S.A cobra a la afiliada se verá aumentado en forma desproporcional, superando el valor razonable de incorporar un nuevo beneficiario, cuyos principales riesgos ya han sido considerados en el valor GES del contrato de salud, habiendo una doble contabilidad del riesgo, pues una misma circunstancia se considera en el precio del plan y también en el precio GES del mismo, lo que podría implicar una carga injustificada que podría lesionar el patrimonio de la recurrente.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N°s 2, 9 inciso final y 24, 92 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y demás normas pertinentes así como lo dispuesto en la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma., tener por interpuesto requerimiento de inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso de protección caratulado: “**BELAN/ISAPRE CRUZ BLANCA SA**”, N° Ingreso **3407 - 2019**, admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva, que el artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2006, del Ministerio de Salud no será aplicable en la causa pendiente ya singularizada, por cuanto su aplicación infringe lo dispuesto en los N°s 2,9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos S.S. Excma., tenga a bien decretar la suspensión del procedimiento seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso de protección caratulado: “**BELAN/ISAPRE CRUZ BLANCA SA**”, N° Ingreso **3407 - 2019**, por cuanto resulta inminente la dictación de sentencia, la cual posiblemente podría sustentarse en preceptos legales cuya inaplicabilidad solicitamos decretar en autos. Esta suspensión resulta necesaria para evitar el perjuicio irreparable que se deriva de la dictación de una sentencia sobre preceptos contrario a la Constitución Política de la República.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., se traiga a la vista los autos sobre recurso de protección caratulado “**Juárez Hübner, María del Pilar con Isapre Colmena Golden Cross**”, N° de Ingreso de la Excelentísima Corte Suprema 58873-2016

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener por acompañados el siguiente documento con citación;

1. Copia Autorizada de Escritura Pública donde se acredita mandato judicial de don(ña) Sandra Belan Budnik a Luis Fernando Chinchón Alonso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para representar don(ña) Sandra Belan Budnik, consta en copia autorizada de escritura pública acompañada en el respectivo otrosí.

QUINTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado y de acuerdo al poder otorgado por mandato judicial acompañado en el respectivo otrosí, asumo por medio del presente acto patrocinio y poder de esta causa, indicando que mi domicilio para estos efectos es Avenida del Cóndor 600, Primero Piso, oficina 11, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago.